

## INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvese Proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

- Deberá allegar el poder debidamente conferido, por cuanto no se logra evidenciar con la presentación de la demanda, ni se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario aportar el poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- Deberá allegar los documentos señalados en la demanda como medios de prueba, debido a que no fueron aportados con la presentación de la misma.
- Deberá indicar el correo electrónico de las partes de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual señala que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, así mismo, en caso de conocer el correo electrónico de la parte demandada deberá indicar la forma como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Esta declaración la deberá hacerla la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.
- Que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo que de conformidad con la norma antes reseñada deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando la evidencia en el que conste que envió la demanda a la parte demandada ARELIS HERNÁNDEZ DÍAZ,

RAD. 080013110008-2022-00442-00  
REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR  
DTE. VLADIMIR MARTÍNEZ MANTILLA  
DDO. ARELIS HERNÁNDEZ DÍAZ  
AUTO INADMITE

así como el escrito con el que subsane.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por el señor VLADIMIR MARTÍNEZ MANTILLA, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Abstenerse de reconocer personería al abogado hasta cuando se aporte el poder conferido, por lo argumentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

SIJ

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd1b9e05ac0c1e783a6013c88fbb903bfd353a17049d107a3aa4878b71cab5**

Documento generado en 28/10/2022 03:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**